

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.—GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 37.

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las tarifas generales de derechos de puertas y la particular de esta corte, las cuales serán sustituidas por la tarifa nueva adjunta.

Art. 2.º Se admitirán los expresados derechos en esta corte con sujeción á las instrucciones y órdenes generales que rigen en la materia, y sin que por ello se haga novedad alguna en lo que se halla establecido respecto á depositos de especies, quedando por lo demás sin efecto la instrucción particular de 25 de Agosto de 1818 y todas las reglas y disposiciones administrativas que se hayan dado con posterioridad y no tengan carácter general.

Art. 3.º En las capitales de provincia en que aun rigen las antiguas rentas provinciales se subrogarán á estas los derechos de puertas, considerando á las poblaciones comprendidas en la escala íntima de la tarifa nueva.

Art. 4.º No se concederán en ningún caso sobre el añicar arbitrrios que excedan del tanto designado á cada localidad por derechos del Tesoro. Los

que se hallen autorizados en mayor escala para poblaciones administradas por derechos de puertas, se rebajarán al límite de estos mismos derechos. En los pueblos administrados por derechos de consumo sobre especies determinadas no se impedirá tampoco al añicar arbitrrios que excedan de 2 rs. en arrola, rebajándose tambien á este límite los que se hallen concedidos en tanto superior.

Art. 5.º Aduanará por libras todo el ganado vacuno, lanar y cabrio que se introduzca para matarlo en mataderos públicos. Tambien aduanará por libras los carnes de los mismos ganados que se destinen á la venta pública, aunque la matanza se hubiere verificado en mataderos privados ó en casas de particulares. En uno y otro caso se exigirá únicamente la tercera parte del derecho á los menudos y despojos, quedando enteramente libres las pieles.

Art. 6.º El ganado de cerda aduanará igualmente por libras, lo mismo el que se degüello en mataderos públicos ó privados que el que se mate en casas particulares, deduciendo del peso calculado por aforo á cada res en vivo un 25 por 100 por razon de desperdicios y averías.

Art. 7.º Empezarán á regir la tarifa nueva y las demás reformas expresadas desde el día 1.º de Febrero inclusive del año próximo de 1852.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA GENERAL DE LOS DERECHOS DE PUERTAS APROBADA POR S. M.

en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha para las capitales de provincia y puertos habilitados, que ha de regir desde 1.º de Febrero de 1852, á saber:

PORTE PRIMERA.

Comprende la tarifa especial de derechos sobre el consumo de especies determinadas, que fue aprobada por Real decreto de 25 de Febrero de 1848; con arreglo á la enmienda concedida al Gobierno por la ley de 11 del mismo mes y año.

ESPECIES.	Unidad, peso ó medida	1.º		2.º		3.º		4.º		5.º		6.º		7.º	
		Poblaciones de 1000 vecinos abajo.		Poblaciones de 1001 vecinos á 2500.		Poblaciones de 2501 á 4000 vecinos.		Idem de 4001 á 5000 y los puertos habilitados que lleguen á 2400, y no excedan de 4600		Idem que puen de 5001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600.		Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cadix.		Madrid.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vino comun del reino.	Arroba.	1	»	2	»	3	»	3	17	4	17	5	17	6	17
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2	»	3	»	5	»	6	»	8	»	9	»	10	»
Vino de	Id.	»	12	»	26	1	»	1	17	1	26	2	»	2	17
Aguardientes.	Hasta 20 grados.	Id.	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10	»	11
	De 20 inclusive á 27.	Id.	6	»	7	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12
	De 27 id á 34.	Id.	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	13	»	14
Licores.	De 34 id. arriba.	Id.	10	»	11	»	12	»	14	»	16	»	18	»	20
		Id.	11	»	12	»	13	»	15	»	17	»	20	»	22
Aceite de olivo.	Id.	2	17	3	»	3	17	4	»	5	»	5	17	6	»
Nieve.	Id.	»	»	»	»	»	17	1	17	2	»	2	17	3	»
Jabon duro.	Id.	3	»	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
Idem blando.	Id.	1	26	1	26	1	26	2	17	2	17	3	»	3	»
CARNES MUERTAS.															
Vaca, huey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Libra.	»	2	»	3	»	4	»	6	»	7	»	7	»	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morellas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Id.	»	6	»	7	»	8	»	10	»	11	»	12	»	13
Cecina y carnes saladas de vaca, huey y macho cabrio.	Id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
CARNES EN VIVO.															
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	48	»	30	»	44	»	58	»	66	»	70	»	74	»
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Id.	12	»	20	»	30	»	42	»	48	»	50	»	55	»
Térneros hasta 2 años.	Id.	9	»	16	»	24	»	30	»	38	»	42	»	48	»
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1	»	1	17	3	»	3	17	4	17	4	26	5	»
Ovejas.	Id.	»	24	»	30	1	17	2	»	2	17	3	»	3	»
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	»	1	17	2	»	3	17	4	»	4	17	5	»
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Id.	1	17	2	»	3	17	5	»	6	»	6	17	7	»
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	»	17	1	»	1	17	1	17	1	26	2	»	2	»
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2	»	2	»	2	17	3	»	3	17	4	»	4	»
Mechos cabrios.	Id.	2	17	2	17	3	»	3	17	4	»	4	17	5	»
Cerdos cebados.	Id.	10	»	12	»	16	»	20	»	24	»	28	»	30	»
Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.	6	»	7	»	8	»	10	»	12	»	13	»	14	»
Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1	17	1	17	2	»	3	17	4	»	4	17	5	»

Derechos uniformes en todo el Reino.

Sidra y chacoli, arroba. 24 mrs.
Cerveza, idem. 3 rs.

Comprende la tarifa de los demas artículos que quedan sujetos al derecho de puercas.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	MADRID.			Alicante, Barcelona, Cadix, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Zaragoza.			En las demas poblaciones administrativas por derechos de puercas.			
			Derechos del Tesoro.	Arbitrios.	Total.	Derechos del Tesoro.	Arbitrios.	Total.	Derechos del Tesoro.	Arbitrios.	Total.	
			CERA Y GRASAS.									
1	Aceite de linaza, de palma y de pescados.	Arroba.	3	»	»	3	»	»	2	»	»	
2	Cera de todas clases, labrada ó sin labrar.	Idem.	12	»	»	12	»	»	12	»	»	
3	— en brras, desperdicios ú horruas.	Idem.	2	»	»	2	»	»	2	»	»	
4	Sebo en rama.	Idem.	3	»	»	2	»	»	1	»	»	
5	— en panes, purificado y preparado para lujos esteéricos, llamado esteerino.	Idem.	5	»	»	4	»	»	3	»	»	
6	Velos de sebo.	Idem.	6	»	»	5	»	»	4	»	»	
7	— purificadas, llamadas esteéricas.	Idem.	10	»	»	10	»	»	10	»	»	
AVES Y CAZA MENOR.												
8	Anades, ónsares, capones, faisanes, gansos y patos.	Uno.	»	17	»	»	»	17	»	»	»	
9	Conejos de todas clases.	Idem.	»	6	»	»	»	6	»	»	»	
10	Conservas de carne de aves.	Arroba.	12	»	»	10	»	»	8	»	»	
11	Gallinas, gallos y pollas.	Una.	»	12	»	»	»	12	»	»	»	
12	Liebres.	Idem.	»	12	»	»	»	12	»	»	»	
13	Palomas de todas clases, pichones caeros y pollos.	Idem.	»	6	»	»	»	6	»	»	»	
14	Palominos.	Idem.	»	3	»	»	»	3	»	»	»	
15	Pavipollos.	Idem.	»	25	»	»	»	25	»	»	»	
16	Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de Indias.	Idem.	»	32	»	»	»	32	»	»	»	
17	Perdices y chochlas.	Idem.	»	8	»	»	»	8	»	»	»	
COMBUSTIBLES.												
18	Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon.	Arroba.	»	6	»	»	»	6	»	»	»	
19	Chamiza.	Idem.	»	3	»	»	»	3	»	»	»	
20	Leña de todas clases y tamaños.	Idem.	»	4	»	»	»	4	»	»	»	
21	Retama y ramajes menudos de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	Idem.	»	2	»	»	»	2	»	»	»	
DULCES Y CONFITURAS.												
22	Arrope con frutos ó sin ellos.	Arroba.	2	»	»	»	»	»	1	»	»	
23	Azúcar de todas clases.	Idem.	4	»	»	»	»	»	2	»	»	
24	Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca, y mantequillas de Suria.	Idem.	5	»	»	»	»	»	4	»	»	
25	Confitura y dulces de toda clase de frutas verdes y secas, así en seco como en almivar, conservas, cajas, pastas, torrones, mazapanes, etc.	Idem.	8	»	»	»	»	»	8	»	»	
26	Chocolate.	Idem.	4	»	»	»	»	»	2	»	»	
27	Miel de abejas y de cañas, y panal de miel.	Idem.	2	17	»	»	»	17	»	»	»	
FRUTAS.												
28	Aceitunas en verde.	Fanega.	2	17	»	»	»	»	2	»	»	
29	— aderezadas.	Arroba.	1	17	»	»	»	»	1	»	»	
30	— en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	»	»	»	»	»	1	»	»	
31	Acerolas y azufaldas.	Arroba.	1	17	»	»	»	»	1	»	»	
32	Albaricoques, albrécbigos, draznos y melocotones de todas clases.	Idem.	1	17	»	»	»	»	1	»	»	
33	Alcaparras y alcoparrones.	Idem.	2	17	»	»	»	»	2	»	»	
34	— en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	»	»	»	»	»	1	»	»	
35	Almendras amargas ó dulces con cáscara.	Arroba.	1	26	»	»	»	»	1	»	»	
36	— sin cáscara.	Idem.	5	»	»	»	»	»	3	17	»	
37	Avellanas y cacahué con cáscara.	Idem.	1	20	»	»	»	»	1	»	»	
38	— sin cáscara.	Idem.	4	»	»	»	»	»	3	»	»	
39	Bellotas de encina ó de roble.	Fanega.	2	»	»	»	»	»	1	»	»	
40	Brevas ó higos verdes.	Arroba.	1	17	»	»	»	»	1	»	»	
41	Castañas verdes.	Idem.	1	»	»	»	»	»	»	20	»	
42	— pilongas.	Idem.	1	17	»	»	»	»	1	17	»	
43	Cerezas y guindas de todas clases.	Idem.	1	17	»	»	»	»	1	»	»	
44	Cruelas verdes de todas clases.	Idem.	1	17	»	»	»	»	1	»	»	
45	Fresas y fresones.	Idem.	6	»	»	»	»	»	4	»	»	

46	Granadas.	Idem.	1	28	"	"	1	"	"	1	"	"
47	Higos (hambos).	Idem.	"	30	"	"	"	12	"	"	8	"
48	Limonos, limoncillos, limos, naranjas, toronjas y cidras.	Idem.	1	28	"	"	1	"	"	1	"	"
40	Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	Idem.	1	17	"	"	1	"	"	1	"	"
50	Melones, sandías y cidracayótes.	Idem.	"	20	"	"	"	17	"	"	17	"
51	Nueces.	Idem.	1	17	"	"	1	"	"	1	"	"
52	Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.	Idem.	2	17	"	"	1	17	"	1	17	"
53	Piñones con cáscara.	Idem.	"	21	"	"	"	17	"	"	14	"
54	— sin cáscara.	Idem.	2	"	"	"	2	"	"	1	17	"
55	Uvas de todas clases.	Idem.	"	20	"	"	"	16	"	"	10	"
GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.												
56	Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, alverjones, li- tos y yerros	Fanega.	1	17	"	"	1	17	"	1	17	"
57	Almidón.	Arroba.	"	17	"	"	"	17	"	"	17	"
58	Alpiste.	Fanega.	6	"	"	"	4	17	"	4	17	"
59	Arroz.	Arroba.	4	"	"	"	2	"	"	1	17	"
60	Cañamones.	Fanega.	3	"	"	"	2	"	"	2	"	"
61	Cebada.	Idem.	"	20	"	"	"	20	"	"	20	"
62	Centeno, avena en grano, escaña, maíz, mijo y panizo.	Idem.	"	20	"	"	"	20	"	"	20	"
63	Garbanzos.	Arroba.	4	"	"	"	2	"	"	1	"	"
64	Guisantes secos y habas secas.	Idem.	"	24	"	"	"	16	"	"	14	"
65	Harina de trigo.	Idem.	"	"	"	"	"	14	"	"	12	"
66	— de las demas clases, inclusa la fé- cula de patata.	Idem.	"	14	"	"	"	14	"	"	12	"
67	Judías secas y lentejas.	Idem.	2	"	"	"	1	"	"	"	17	"
68	Pastas de todas clases para sopas.	Idem.	"	17	"	"	"	17	"	"	14	"
69	Sulvado ó afrecho de todas clases.	Fanega.	"	8	"	"	"	8	"	"	6	"
70	Trigo de todas clases.	Idem.	"	"	"	"	1	"	"	"	28	"
HORTALIZAS.												
71	Ajos verdes y secos.	Arroba.	1	"	"	"	1	"	"	"	17	"
72	Alechufas ó alcuciles.	Idem.	1	"	"	"	"	17	"	"	12	"
73	Batatas de Málaga, criadillas de tier- ra ó trufas, y setas secas.	Idem.	2	"	"	"	1	17	"	1	"	"
74	Coliflores.	Idem.	1	"	"	"	"	17	"	"	12	"
75	Espárragos de huerta ó de monte.	Idem.	1	22	"	"	1	"	"	"	17	"
76	Guisantes, habas y judías verdes.	Idem.	"	24	"	"	"	17	"	"	12	"
77	Patatas.	Idem.	"	20	"	"	"	14	"	"	8	"
78	Pimientos y tomates.	Idem.	"	24	"	"	"	17	"	"	12	"
79	Todas las demas clases de hortalizas no espresadas.	Idem.	"	18	"	"	"	14	"	"	10	"
PESCADOS.												
80	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba.	10	"	"	"	4	"	"	2	"	"
81	Todas las demas clases de peces de rio no espresadas.	Idem.	3	"	"	"	2	"	"	1	"	"
82	Bacalao ó abadejo y pez palo.	Idem.	3	"	"	"	2	"	"	1	"	"
83	Conservas de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	Idem.	12	"	"	"	10	"	"	8	"	"
84	Escobechos de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	Idem.	8	"	"	"	3	"	"	2	"	"
85	Mariscos.	Idem.	8	"	"	"	1	"	"	1	"	"
86	Pescados frescos ó salpresados de mar.	Idem.	8	"	"	"	2	"	"	1	"	"
87	— salados ó ahumados de mar ó de rio, incluidos los arenques y arenco- nes (se exceptúan el bacalao ó abade- jo y pez palo y las sardinias saladas, cuyos derechos se marcan por sepa- rado.	Idem.	4	"	"	"	2	"	"	1	"	"
88	Sardinias saladas.	Idem.	1	"	"	"	1	"	"	1	"	"
VARIOS ARTICULOS.												
89	Aleacer y toda clase de plantas ó yer- bas en verde para mantenimiento de ganados.	Arroba.	"	2	"	"	"	2	"	"	1	"
90	Avis ó malalabova y cominos.	Fanega.	4	"	"	"	4	"	"	4	"	"
91	Azafran seco, tostado ó en aceite y alazor ó azafran romi.	Libra.	2	"	"	"	2	"	"	2	"	"
92	Chufas.	Arroba.	2	"	"	"	2	"	"	1	"	"
93	Huevos.	Docena.	"	6	"	"	"	6	"	"	4	"
94	Leche de cabras, ovejas y vacas.	Arroba.	"	6	"	"	"	6	"	"	4	"
95	Manteca de vacas fresca ó salada.	Libra.	"	8	"	"	"	8	"	"	6	"

96	Paja trillada ó pienda de todas clases y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para mantenimiento de ganados.	Arroba.	4
97	Pimiento molido.	Idem.	2 17
98	Queso fresco ó añejo de todas clases.	Idem.	3
99	Requesones.	Libra.	3

Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Durillo.

CATALOGO de las producciones coloniales y extranjeras que con arreglo á lo prescrito en la base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849 deben satisfacer los mismos derechos de puertos, ó de consumos y arbitrios, que pagan las producciones similares del Reino que á continuación se expresan, y se hallan comprendidas en las tarifas de dichos derechos.

ARTICULOS DEL ARANCEL.	Articulos de la tarifa de consumos ó puertos de las puertos por donde se aduana.
Aceite de comer. — en posos ó borras.	Aceite de oliva.
Aceite de ballena ó grasa de ballena. — de linaza.	Partida 1.ª
Aceitunas verdes con aderezo ó sin él.	Partidas 28, 29 y 30. Hasta 20 grados. De 20 inclusive á 27. De 27 id. á 31. De 34 id. arriba.
Aguardiente comun, cognac, de cañas, ginebra y rom.	Partida 91.
Azafrán ó safran remó.	Partidas 33 y 34.
Alcaparras ó alcaporrones aderezados ó en salmuera.	Partida 56.
Algarroba, garroba, garrofes ó garrofes, fruto de árbol.	Partida 35.
Almendra amarga ó dulce con cáscara. — sin cáscara.	Partida 36.
Alpiste.	Partida 58.
Altramuzes ó chochos.	Partida 56.
Anís ó matalahuya y cominos.	Partida 90.
Arroz.	Partida 59.
Avellanas.	Partidas 37 y 38.
Aves vivas ó muertas para comer.	Adicionalmente los nombrados en la expresada en las partidas de la sección de AVES y CAZA MENOR de la tarifa de puertos el derecho que respectivamente se les designa.
Azafran seco, tostado ó en aceite.	Partida 91.
Azúcar de todas clases y procedencias.	Partida 23.
Bacalao, abadejo y pez palo.	Partida 82.
Brescas ó panes de miel.	Partida 27.
Carbon vegetal, con inclusion del cisco y hueso de aceituna ó erraj.	Partidas 18 y 19.
Carne en salmuera.	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío. Tocino salado, manteca id., brazuelos &c.
Carne salada ó ahumada en seco.	Partidas 41 y 42.
Castañas.	Partida 2.
Cera amarilla sin labrar. — labrada, incluidas las bujias ó velas.	Partida 2.
Cera blanca sin labrar. — labrada, incluidas las bujias ó velas.	Partida 3.
— en borras, desperdicios ó hoturros.	Cerveza.
Cerveza.	Partida 26.
Chocolate.	Partida 73.
Criadillas de hierro ó trufas.	Partida 52.
Batiles.	Partidas 22, 21 y 25.
Dulces secos ó en almivar, arropes, bizcochos, confituras, jarabes para refrescos ó macieladas.	Partida 66.
Fécula de patata.	Adicionalmente los nombrados en la sección de FULGAS de la tarifa de puertos el derecho que respectivamente se les designa.
Frutas secas de todas clases. — verdes de todas clases.	

Ganado cabrío.	Adeudarán el derecho que se les marca en la tarifa de las especies determinadas de consumo.
— de cerda.	
— lanar.	
— vacuno.	
Hortalizas escurtida ó en salmuera. — seca.	Partida 79.
— verde y las raíces alimenticias.	
Huevos.	Partida 93.
Jabon blando.	Jabon blando.
— duro.	Jabon duro.
Leña.	Partidas 20 y 21.
Licores.	Licores.
Manteca de cerdo.	Tocino fresco, manteca y carnes frescas. Tocino salado, manteca id. &c.
— de vacas ó de Flándes.	Partida 95.
Miel de abejas.	Partida 27.
Miel de caños.	Partida 27.
Murros, tripas y lenguas de bacalao.	Partida 82.
Nieve.	Nieve.
Nueces.	Partida 51.
Orejones.	Partida 52.
Papas de Corinto.	Partida 77.
Patatas.	Adicionalmente los derechos que respectivamente se designan á cada clase en la sección de PESCADOS de la tarifa de puertos.
Pescados de todas clases ahumados, escaechados, salados ó salpescados.	Partida 10.
Pescados frescos.	Partida 54.
Piernas ó pechugas de aves.	Partida 98.
Piñones sin cáscara.	(Véase Aguardientes).
Queso de bola. — de las demas clases.	Tocino salado, manteca id. &c.
Rom refinado.	Partida 87.
Salchichon y embuchados de todas clases.	Partida 4.
Sardinias ahumadas ó arenques.	Partida 5.
Sebo en rama y el derretido. — purificado. — preparado para bujias esteáticas, llamado estearina.	Sidra y chacolí. Tocino fresco, manteca y carnes frescas. Tocino salado, manteca id. &c.
Sidra.	Partida 2.
Tocino.	Partida 7.
Velas de cera. — de esparta de ballena. — de sebo comun. — de sebo purificadas, llamadas esteáticas.	Partida 6.
Vinagre comun.	Partida 7.
Vinos del Reino devueltos por invendibles.	Vinagre.
Vinos extranjeros en barriles. — en botellas.	Vino comun del Reino. Vinos generosos de todas clases. Vinos generosos de todas clases.

Base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849.

Los géneros extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion con arreglo al Arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios u otros que con cualquier denominacion se cobren á sus similares del Reino. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—El Director general de Contribuciones Indirectas, José María Lopez.